PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **CIF:**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 27.1.1º.n) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La sociedad consultante manifiesta dedicarse fundamentalmente a la importación y distribución en Canarias de todo tipo de productos alimenticios congelados y refrigerados. Dentro de su actividad importa crustáceos, fundamentalmente langostinos, criados en explotaciones acuícolas. Así se hace constar en las facturas de los proveedores, un ejemplo de las cuales se adjunta.

El artículo 27.1.1º.n) de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, expresa que están sujetas y no exentas de IGIC, siendo aplicable el tipo cero del impuesto, las entregas e importaciones de "productos derivados de explotaciones ganaderas intensivas y piscicultura."

Ya en la consulta de esa Dirección General de fecha 21 de julio de 1993 se expresaba que "…Los crustáceos y moluscos no pueden ser encuadrados dentro del concepto de pescado y derivados (…) No obstante, cuando procedan de explotaciones piscicultoras se repercutirá el tipo impositivo del cero por ciento, conforme la letra n) del punto 1 del artículo 27 de la Ley 20/1991, de 7 de junio. A tal efecto, se deberá hacer constar fehacientemente en la factura que se emita por el proveedor que se trata de un producto derivado de la piscicultura."

De cara a la realización de futuras importaciones de los productos citados, se solicita la ratificación de aquel criterio, ya en forma de consulta vinculante, teniendo en cuenta la sinonimia existente.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.n) de la Ley 20/1991 a las importaciones de bienes derivados de la piscicultura o acuicultura. A tal efecto, se deberá hacer constar fehacientemente en la factura que se emita por el proveedor que se trata de un producto derivado de la piscicultura o acuicultura, así como que, con independencia de dicha mención, y de conformidad con las normas de trazabilidad aplicables a dichos productos conforme a la normativa específica de identificación de los productos de la acuicultura, en el etiquetado o envasado del producto o por cualquier otro documento comercial, incluida la factura, se pueda tener constancia de que el método de producción de los productos importados sea la acuicultura.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante manifiesta dedicarse fundamentalmente a la importación y distribución en Canarias de todo tipo de productos alimenticios congelados y refrigerados. Dentro de su actividad importa crustáceos, fundamentalmente langostinos, criados en explotaciones acuícolas. Así se hace constar en las facturas de los proveedores, un ejemplo de las cuales se adjunta.

El artículo 27.1.1º.n) de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, expresa que están sujetas y no exentas de IGIC, siendo aplicable el tipo cero del impuesto, las entregas e importaciones de "productos derivados de explotaciones ganaderas intensivas y piscicultura."

Ya en la consulta de esa Dirección General de fecha 21 de julio de 1993 se expresaba que "…Los crustáceos y moluscos no pueden ser encuadrados dentro del concepto de pescado y derivados (…) No obstante, cuando procedan de explotaciones piscicultoras se repercutirá el tipo impositivo del cero por ciento, conforme la letra n) del punto 1 del artículo 27 de la Ley 20/1991, de 7 de junio. A tal efecto, se deberá hacer constar fehacientemente en la factura que se emita por el proveedor que se trata de un producto derivado de la piscicultura."

De cara a la realización de futuras importaciones de los productos citados, se solicita la ratificación de aquel criterio, ya en forma de consulta vinculante, teniendo en cuenta la sinonimia existente

SEGUNDO.- El artículo 27.1.1º.n) de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC en "*las entregas de productos derivados de explotaciones ganaderas intensivas y piscicultura*", igualmente aplicable a las importaciones de productos de igual naturaleza conforme el número 2 del citado artículo 27.

El objeto de la presente consulta se concreta en dirimir el alcance del término "piscicultura" y su equivalencia con el de "acuicultura", en aras de la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC en las importaciones de crustáceos criados en explotaciones acuícolas.

El artículo 12.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone que, en tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda. Ni la propia Ley 20/1991 ni su normativa de desarrollo define el concepto de "piscicultura", ni utiliza, por otra parte, el término de acuicultura.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua, en su vigésima segunda edición, define a la piscicultura como el "*arte de repoblar de peces los ríos y los estanques o de dirigir y fomentar la reproducción de los peces y mariscos"*, mientras que la definición de acuicultura es la de *"técnica de cultivo de especies acuáticas vegetales y animales*". El primero de los términos ya aparecía en la

edición del año 1869, mientras que el de "acuicultura" resulta ser mucho más moderno, concretamente aparece por primera vez en 1983 (conforme al Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española), no obstante, no se reconocen expresamente como sinónimos.

En el ámbito de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas - CNAE-93 (Rev. 1) – la clase 0502 Acuicultura, incluida en la Sección B Pesca, se subdivide en las subclases 05021 Acuicultura de aguas continentales y 05022 Acuicultura de aguas marinas, sin hacer mención alguna al término piscicultura.

Respecto a la utilización de dichos términos dentro del marco normativo del derecho de la Unión Europea, casi con exclusividad se utiliza el término de acuicultura. A título de ejemplo, el Reglamento (CE) nº 788/96 del Consejo, de 22 de abril de 1996 sobre la presentación de estadísticas de producción acuícola por los Estados miembros define a la acuicultura como "*la cría de organismos acuáticos, a saber: peces, moluscos, crustáceos y plantas acuáticas..*". Por otra parte la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura define los términos de "*animales de acuicultura*"y "*productos de acuicultura*", no haciendo mención, tampoco, al término piscicultura. La transposición de la normativa europea a la interna mantiene dicha estructura formal (Real Decreto 1882/1994, de 16 de septiembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal aplicables a la puesta en el mercado de animales y productos de la acuicultura).

La Ley 23/1984, de 25 de junio, de cultivos marinos prefiere utilizar el término de "*cultivos marinos*" o "*maricultura*", si bien en su articulado cita a la acuicultura, no así a la piscicultura. Debe tenerse en cuenta la gran importancia relativa del cultivo de moluscos en bateas en el momento de aprobación del texto legal, tal y como recoge la exposición de motivos de la propia Ley, y la confusión que al respecto puede producir el término piscicultura.

Por último, en el ámbito de la legislación de nuestra Comunidad Autónoma también predomina el término de acuicultura en la normativa aplicable en los distintos niveles competenciales de la Administración (subvenciones IFOP, subvenciones al transporte interinsular de mercancías, seguros agrarios, Declaraciones de impacto ecológico, Planes de Ordenación del Territorio, etc), mientras que la acepción "piscicultura" apenas es utilizada.

Bajo ninguno de los diferentes aspectos abordados con anterioridad es posible concluir la existencia de alguna diferencia esencial entre ambos términos que excluya su equivalencia a efectos de la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC.

Por último, y respecto a la consulta de este Centro Directivo a que hace referencia el consultante, de fecha 21 de julio de 1993, en la que se establecía como criterio la aplicación del tipo cero del IGIC de los productos que procedan de explotaciones piscicultoras, con el requisito formal de hacer constar fehacientemente en la factura que se emita por el proveedor que se trata de un producto derivado de la piscicultura, se aclara que en la presente consulta se amplía dicho criterio respecto a la procedencia de los bienes, entendiendo al efecto que los productos se derivan de una actividad específica (acuicultura o piscicultura) y no estrictamente el titular de la explotación piscicultora o acuicultora, si bien se mantiene la necesidad de hacer constar en la factura emitida por el proveedor que se trata de un producto derivado de la piscicultura/acuicultura. A tal efecto, añadir que se tendrán

en cuenta las exigencias de trazabilidad del producto exigidas en la normativa de identificación de los productos de la pesca, de la acuicultura y del marisqueo vivos, frescos, refrigerados o cocidos, regulada en el Real Decreto 121/2004, de 23 de enero, que en su disposición adicional primera establece que la trazabilidad de dichos productos "*podrá facilitarse mediante el etiquetado o envasado del producto o por cualquier otro documento comercial adjunto a la mercancía, incluida la factura, sin perjuicio de presentar las informaciones obligatorias del etiquetado reseñadas en el artículo 4*". En las normas de etiquetado específicas de dichos productos – artículo 4.1.b) del Real Decreto 121/2004 – y como contenido mínimo se exige la mención del método de producción, en este caso, con la especificación "criado o acuicultura".

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.n) de la Ley 20/1991 a las importaciones de bienes derivados de la piscicultura o acuicultura. A tal efecto, se deberá hacer constar fehacientemente en la factura que se emita por el proveedor que se trata de un producto derivado de la piscicultura o acuicultura, así como que, con independencia de dicha mención, y de conformidad con las normas de trazabilidad aplicables a dichos productos conforme a la normativa específica de identificación de los productos de la acuicultura, en el etiquetado o envasado del producto o por cualquier otro documento comercial, incluida la factura, se pueda tener constancia de que el método de producción de los productos importados sea la acuicultura.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 30 de septiembre de 2004

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván